



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-38/2021

RECURRENTE:
CLAUDIA RIVERA VIVANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda de este recurso, toda vez que el acto impugnado no es definitivo; y, por tanto, no afecta la esfera jurídica de la recurrente.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El 1° (primero) de abril, se presentó ante la Unidad Técnica una queja en materia de fiscalización contra la recurrente. Con dicha queja la Unidad Técnica formó el expediente INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE.

2. Acuerdo impugnado. El 4 (cuatro) de mayo, la Unidad Técnica admitió a trámite la queja.

3. Recurso de apelación. El 12 (doce) de mayo, la recurrente interpuso ante la junta local ejecutiva del INE en Puebla recurso de apelación contra el acuerdo impugnando.

3.1. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-RAP-38/2021, el cual se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por una persona que acude por propio derecho y ostentándose como candidata para la presidencia municipal del ayuntamiento de Puebla, Puebla, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, para impugnar el acuerdo de admisión del expediente INE/Q-COFUTF/110/2021/PUE, respecto de una queja presentada en su contra por la presunta comisión de irregularidades en el marco del proceso electoral local en curso; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución: Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184, 185, 186-III a), 192 párrafo primero y 195-I.

Ley de Medios: Artículos 3.2 b), 40.1 b) y 44.1 b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera¹.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que con independencia de cualquier alguna otra causal, en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios.

En efecto, se advierte la actualización de una causal de improcedencia que genera el desechamiento de la demanda, pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la recurrente.

Se afirma lo anterior, toda vez que la recurrente controvierte un acuerdo de la Unidad Técnica que admitió a trámite una queja interpuesta en su contra por la presunta comisión de irregularidades en el marco del proceso electoral local en curso.

Dicho acuerdo no puede tenerse en sí mismo, como una actuación definitiva ni decisoria porque no pone fin al procedimiento iniciado con la presentación de la queja, sino que se trata de un acto meramente procesal en el cual la Unidad Técnica la admitió a trámite.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

En efecto, la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 01/2004, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**² que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: **a)** los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y **b)** el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así, podemos distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y la definitiva implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

En ese sentido, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



estas resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la persona gobernada, al decidirse en ellas el fondo de la materia de controversia.

Además, la falta de definitividad del acto impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no hay una afectación a derecho alguno.

En este sentido es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**³ para que exista el interés jurídico debe haber 2 (dos) elementos:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- b) Que el acto de autoridad afecte el derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo implica la falta de interés de quien promueve el juicio.

En el caso, la recurrente refiere, esencialmente que no debió admitirse la queja, pues a su decir, no existen elementos que presuman la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización respecto a presentar el informe de precampaña, por lo que considera que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado y motivado.

³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.

Así, el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal o preparatorio, pues su objeto no es resolver la cuestión de fondo o dar por concluidos el procedimiento de fiscalización iniciado en su contra, sino que implica únicamente que la Unidad Técnica investigue y determine si se cometió o no la infracción que se le imputa a la recurrente y su probable responsabilidad.

Es decir, el acuerdo impugnado no es un acto que de forma definitiva afecte los derechos de la parte actora, pues incluso cuando la Unidad Técnica investigue y analice la conducta denunciada, ello no necesariamente implica que emitirá resoluciones que serán adversas a sus intereses.

Así, la supuesta afectación alegada por la recurrente no se materializa con la emisión del acuerdo impugnado, pues las consecuencias de tal determinación son inciertas, al existir la posibilidad de que la Unidad Técnica determine que no se cometió la infracciones reclamadas y que por tanto, no proceda imponerle sanción alguna.

De ahí que, como se menciona en la jurisprudencia 01/2004 antes citada, el acuerdo impugnado no es decisorio sino preparatorio y previo a la emisión de las resoluciones que, en su caso, emitan la Unidad Técnica, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del INE, respectivamente.

En ese contexto, el acuerdo impugnado no perjudica a la recurrente porque al ser emitido como parte de una actuación de trámite en materia de fiscalización, tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio, y su objeto no es decidir en definitiva respecto de la controversia, sino admitir a trámite la investigación y determinación correspondiente.



De lo anterior, esta Sala Regional advierte que se actualiza una causal de improcedencia que genera el desechamiento de la demanda, toda vez que el acuerdo impugnado no causa un perjuicio real, directo e inmediato a los derechos de la parte actora, siendo aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁴.

Por lo anterior, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la recurrente⁵ y a la Unidad Técnica y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

⁵ En el correo electrónico particular que señaló en su demanda.